

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 513

RADICACION NO. 2021-00153

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**", promovido mediante apoderada judicial por la señora **HADA VIRGINIA VENDE DIAZ**, mayor de edad, vecina de Cali, en contra del señor **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho primero de la demanda, solo se hace mención a la ausencia de impedimento en la demandante, sin indicar nada respecto del demandado. (Art 82-5 C.G.P.).
2. En el hecho segundo de la demanda, no se precisa la fecha de inicio de la unión marital de hecho que se aduce existió entre las partes. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Las pretensiones primera y segunda, no son precisas, en tanto no se determina la fecha concreta de inicio de la unión marital y de la presunta sociedad patrimonial alegadas. (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. La pretensión tercera de la demanda, en encamina a que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la disolución de la misma, requisito indispensable, en tanto no puede liquidarse lo que no ha sido disuelto previamente, para lo cual debe estar facultada la apoderada.
5. No se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado, es la utilizada por él, no informa cómo la obtuvo, y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8° Decreto 806/2020).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

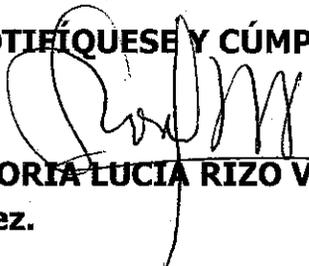
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido por la señora **HADA VIRGINIA VENTE DIAZ**, en contra del señor **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA CECILIA DIOSA CONDE**, abogada titulada con T.P. No. 285.642 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali JULIO 10/2021

El secretario 

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**